

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2024011698-010-000



Fecha: 2024-04-16 14:50 Sec.día1260

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024011698-010-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-0955
Demandante : JAVIER SANTIAGO VARGAS SANCHEZ

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, el señor JAVIER SANTIAGO VARGAS SANCHEZ demandó a BANCOLOMBIA S.A, a efectos que proceda la reversión de \$6.900 USD que para la fecha 24 de noviembre de 2023 la demandante estima que equivalen a \$27.302.450 COP toda vez que este realizó una transferencia internacional, la cual se aplicó a un tercero quien no era el destinatario, afectando su tarjeta de crédito. (derivado 0.0)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “Incumplimiento de las buenas prácticas de protección propias por parte del consumidor financiero, cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de BANCOLOMBIA S.A y excepción genérica” fundado en que el banco se ajustó a los protocolos establecidos para garantizar la seguridad de las transacciones, se aclara en la contestación que la transacción cuestionada se encuentra devuelta adjuntando los correspondientes comprobantes. (derivado 0.7)

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde al contrato de apertura de crédito instrumentalizado con la entrega de la tarjeta de crédito, tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, definiéndolo como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (CCo, art. 1401).

Revisado el plenario se evidencia que, respecto de la pretensión asociada a la afectación de la cuenta, de las documentales el banco procedió a reconocerla en su integridad ya que se encuentra bajo estado DEVUELTA, documentos que no fueron desconocidos o tachados en oportunidad legal:

```

Referencia a Consultar....: R53310527633
Nro Documento Beneficiario: 1193453521
Tipo de Documento de Benef: 02
Nombre del Beneficiario...: Javier Santiago Vargas Sanchez
Nombre del Ordenante.....: Santiago Vargas
Nombre del Convenio.....: RTY REMITLY
Fecha Ing. Orden de Pago..: 2023/11/24 (AAAA/MM/DD)
Moneda Orden de Pago.....: 01 USD
Valor Orden de Pago.....: 6716.47
Tasa de Cambio.....: 4065.00000
Estado Orden de Pago.....: DEVUELTA
Mensaje para Beneficiario.: Payment Reference R53310527633

Número de Cuenta.....: 10865938999
Tipo de Cuenta.....: Ahorros
Banco Destino.....:
Número de Rastreo.....: 00000000000
    
```

NIT : 1193453521 JAVIER SANTIAGO VARGAS SANCHEZ

OFC	OFC	REFERENCIA	FECHA	INGRESO	MON	VALOR	SALDO	CONV	COD	LLAM	ESTADO
X	055	025	R53310527633	20231124	01	6716.47	6716.47	RTY	000	DEVUEL	
-	055	025	R65940552316	20231118	01	389.38	.00	RTY	000	NEGAUT	
-	055	025	R73711483266	20231117	01	496.20	.00	RTY	000	NEGAUT	
-	055	025	R96169152078	20231116	01	973.24	.00	RTY	000	NEGAUT	
-	055	025	R81154781504	20231107	01	1266.47	.00	RTY	000	NEGAUT	
-	055	025	R90204749606	20231030	01	486.73	.00	RTY	000	NEGAUT	
-	025	025	R99214974827	20231026	01	1333.05	.00	RTY	000	ENTREG	

BANCOLOMBIA S.A realizó la devolución de la transacción ante la plataforma de remesas en el exterior Remitly usada por el demandante para adelantar dicha operación configurándose así un hecho superado

toda vez que el banco a pesar de oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda ejecutó las acciones pertinentes para darle trámite positivo a la petición complaciendo la misma.

No existiendo entonces razón para adelantar mayor práctica probatoria es procedente dictar sentencia escrita total conforme al artículo 278 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Por tanto, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción genérica expuesta por BANCOLOMBIA S.A siendo esta, la carencia actual del litigio por hecho superado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:
MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>17 de abril de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>